

3. Obligaciones y contratos

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT.

CARLOMAGNO, Adelqui: "La teoría de la imprevisión y la frustración en los contratos". *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Argentina)*, 18, 1950; págs. 67-87.

Considera poco conveniente concretar la teoría de la imprevisión en preceptos expresos del Código, debiendo por el momento limitarnos a considerarla como una pauta o criterio de aplicación general que surja de sus distintos artículos o se desprenda de alguno de sus principios básicos; ello implica dar cabida a la imprevisión dentro del Código civil argentino, estimando que surge a través del concepto general y amplio de buena fe que va implícito en el Código y que, por lo tanto, la doctrina de la imprevisión no puede ni debe ser especificada y aplicada, sino única y exclusivamente por vía de interpretación judicial, para lo cual las facultades de los jueces, por la naturaleza misma y fines esenciales del Instituto en cuestión deben ser lo suficientemente amplias, a menos que se quiera incurrir en arbitrariedad.

GALLARDO RUEDA, Arturo: "Venta de pisos". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 131, 1950; págs. 1-4.

Cuando se vende un piso de una casa se produce un conflicto entre dos necesidades reales; por una parte, la del comprador que adquiere el piso con el propósito de habitarlo, y de otra la del arrendatario que se encuentra sin vivienda, ya que con frecuencia los derechos de tanteo y retracto que la Ley le concede no puede ejercitarlos debido a su situación económicamente débil. En base a la inspiración social de la Ley, estima que es obligado inclinarse en favor del económicamente débil, procurando no lesionar los intereses del nuevo o del anterior dueño.

La solución la ve en permitir al arrendatario que por tanteo o retracto adquiera el piso, el pago aplazado de su importe con un interés mínimo legal y una garantía real establecida en favor del vendedor para todos los supuestos de impago.

GOMES, Orlando: "Elementos de contrato de trabalho". *Revista Forense*, 564, 1950; págs. 371-376.

El contrato de trabajo, siendo un acto jurídico, tiene su validez condicionada a sus elementos esenciales, accidentales y naturales. Entre los esenciales examina: la *capacidad de los contratantes*, estudiando por separado a los menores, mujer casada, extranjeros y ciertas restricciones especiales de la capacidad, como son la exigencia de determinada idoneidad

para el puesto, exigencia de estar colegiado, etc.; el *consentimiento*, *objeto* y *causa*. Entre los accidentales estudia la *condición* y el *término*, y, por último, entre los naturales hace especial mención del llamado *periodo de prueba*, presupuesto de todo contrato, dadas sus especiales características.

J. AZURZA, P.: "Notas sobre novación". *Revista de Derecho Privado*, 400-401; págs. 590-615.

Define la novación como todo cambio o alteración, subjetiva u objetiva, que por voluntad de las partes se introduce en una obligación preexistente. Estudia su evolución en el Derecho romano, hasta llegar a la Codificación moderna, deteniéndose especialmente en el Derecho español, donde estudia las clases de novación, clasificándolas por lo que hace al elemento o elementos de la relación a que afecte el cambio, y en este sentido divide a la novación en subjetiva, objetiva y mixta, y por lo que hace a sus efectos la divide en total o parcial, propia o extintiva e impropia o modificativa.

LANDIN, Jaime: "O destino do contrato". *Revista Forense*, 564, 1950; páginas 358-366.

Ante la reforma del Derecho privado se plantea el autor el problema de cuál sea el destino del contrato, preguntándose si en los tiempos actuales cabe hablar de una crisis del contrato, bien por su absorción en la *institución*, o bien por su sumisión, más o menos voluntaria, a una reglamentación, despojándose de su categoría de instituto de la *iniciativa privada* para, dentro de la órbita de los actos administrativos, convertirse en un esquema del cual las partes no pueden determinar ni el contenido ni sus modalidades.

Considera que la solución se halla en una reconducción del contrato por el camino de lo social, sin abolir por ello los elementos de obligatoriedad y de voluntariedad.

REYES MONTERREAL, José María: "En torno a supuestas causas de desahucio en arrendamientos rústicos". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 134, 1950; págs. 1-8.

Las actuales disposiciones relativas a la reserva de trigo que corresponde al propietario arrendador, junto a la convertibilidad de la renta pactada en base a determinada cantidad de trigo, han originado que se consideren como supuestas causas de desahucio los dos hechos siguientes: el que estando impuesta al arrendatario la obligación de entregar al Servicio Nacional del Trigo la parte del mismo correspondiente a la reserva del propietario, la no entrega de aquélla puede ser motivo determinante de extinción del arrendamiento, por rescisión del contrato, y segundo,

que el colono está obligado a entregar al arrendador el precio que recibe del Servicio Nacional del Trigo por la venta de la gramínea correspondiente a la reserva del propietario, y que el incumplimiento de ello determina falta de pago de la renta recogida por la Ley como causa de desahucio. Se pronuncia contra la admisión de tales causas de rescisión, por considerar que de ningún modo puede en ellas fundamentarse el desahucio por falta de pago.

4. Derecho de familia

A cargo de José María CODINA CARREIRA.

BIANCHI BIANCHI, Juan: "Matrimonio y divorcio". *Revista de Derecho* (Concepción-Chile), 68, 1949; págs. 165-176.

La legislación chilena admite el divorcio sin disolución del vínculo, por lo que trata el autor de mantener su tesis sobre la necesidad del divorcio, pero con disolución del vínculo, siempre que exista un mutuo acuerdo, con objeto de evitar que personas desgraciadas en su vida conyugal permanezcan sumidas en el dolor y obligadas a ello.

Sugiere dos soluciones para dignificar el matrimonio: que se impida el de los individuos menores de veintiún años y que se exija para contraerlo un certificado de sanidad; lo primero para la salud moral y lo segundo para la salud física del matrimonio.

CAMACHO PORCEL, Adrián: "El derecho de visita y comunicación con los hijos en caso de divorcio". *Revista de Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales* (Bolivia), 21, 1949; págs. 73-82.

Examina un Auto Supremo, primero dictado en su género, relativo al derecho de comunicación con los hijos en caso de divorcio, de suma importancia por tratarse de una cuestión olvidada en la legislación boliviana, llegando el Sr. Camacho, entre otras, a las siguientes conclusiones:

El otorgamiento de la tenencia de los hijos a uno de los cónyuges no implica pérdida de la patria potestad, pues el esposo que no tiene la custodia conserva el derecho de vigilar la educación y manutención de los hijos, el mismo que se hace efectivo mediante la visita y la correspondencia.

GARTNER, Jorge: "Liquidación de sociedades conyugales". *Estudios de Derecho*. Universidad de Antioquía, 34, 1950; págs. 29-36.

Se refiere al artículo 7.º de la Ley colombiana 28 de 1932, sobre liquidación de sociedades conyugales, respecto a aquellos casos en que por virtud de dicha disposición los bienes existentes en poder de uno de los

cónyuges a tiempo de la disolución de la sociedad y asignados anteriormente a uno de ellos como anticipo de gananciales deben o no ingresar en la masa social a efectos de liquidación y participación definitivas.

Afirma el autor que es un error jurídico y legal dar a las distribuciones previas hechas por los cónyuges el carácter de verdaderas liquidaciones, y no tomarlas como medidas de orden administrativo interno que no cambia la naturaleza de los bienes y que desaparecen al disolverse la sociedad.

5. Derecho sucesorio

A cargo de José María CODINA CARREIRA.

CAFFERATA, José Ignacio: "Separación de patrimonios". Boletín del Instituto de Derecho Civil (Córdoba-Argentina), 4, 1948; págs. 623-665.

En el derecho argentino, paralelamente al beneficio de inventario, funciona la llamada separación de patrimonios, cuya institución impide la confusión de los patrimonios del causante y del heredero, y crea a favor de los acreedores y legatarios del difunto un derecho de preferencia sobre los bienes hereditarios respecto a todo acreedor del heredero, de cualquier clase que sea.

Afirma el autor que el origen de la separación de patrimonios se remonta al derecho romano, encontrándose en el título 6 del libro 42 del Digesto los principios rectores de esta institución, que ha pasado al C. c. argentino.

GOLDSCHMIDT, Werner: "La sucesión de un español polígamo". Boletín del Colegio de Abogados de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, 3, 1950; págs. 113-117.

Se refiere a aquellos casos en que un musulmán de la Zona de Protectorado de España en Marruecos adquiriera la nacionalidad española sin cambiar de religión y manteniendo su situación matrimonial poligámica.

Respecto a los matrimonios celebrados antes de la adquisición de la nacionalidad española, al tolerar España la poligamia en su protectorado, con más razón ha de reconocer sus consecuencias patrimoniales.

En cuanto a los nuevos matrimonios que haya celebrado después de adquirida la nacionalidad, la aplicación de la ley española a los efectos personales del matrimonio, produce la disolución de los vínculos, por ellos los esposos no adquieren la nacionalidad española, dándoles en el aspecto patrimonial la posición de una mujer separada del marido por culpa de este último.